



Sabanalarga, Atlántico, 1 de febrero de 2023

RADICACION: 08-638-40-89-001-2016-00773-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HUMBERTO MIGUEL REYES CERVANTES
DEMANDADO: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil, promovido por HUMBERTO MIGUEL REYES CERVANTES a través de apoderado judicial Dr. JAIRO ALTAMAR COLON en contra de EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA, informándole que se presentó por parte de la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANO, representante de **La Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, solicitud de aclaración **de sentencia** Díguese Proveer –JULIO DIAZ MORELO SECRETARIO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO,
SABANALARGA –ATLANTICO, 1 de febrero de 2023**

Verificado el informe secretarial, y constatada la solicitud de aclaración de la sentencia del proceso de la referencia

“Me permito reiterar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en atención a que tanto en la parte considerativa como en la resolutive de omitió resolver las excepciones propuestas por mi representada, presentada el 14 de julio de 2022.

Si bien, en las consideraciones se manifestó que no se admitiría lo concerniente al llamamiento en garantía a razón a que era evidente que la póliza por la cual se efectuó el llamamiento en garantía en razón a que era evidente que la póliza por la cual se efectuó dicho llamamiento no estaba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, esta judicatura en su momento procesal admitió dicho llamamiento, por lo cual lo procedente era resolver las excepciones propuestas por mi representada y declarar las excepciones que a bien considere. Por lo cual, de manera atento, solicito se proceda aclarar la sentencia”

CONSIDERACIONES:

Tiene claro el despacho sobre la aclaración que deprecia la parte solicitante en lo relacionado al pronunciamiento de las excepciones presentadas, por la parte aseguradora, **el Artículo 285 del CGP, nos habla de la Aclaración y nos indica que:** “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio de oficio o a petición de parte formulada, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Solicita el demandado, a manera de pretensión 1.) Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANO, solicito al Despacho la aclaración de la sentencia de fecha 8 de julio de 2022 con las siguientes sugerencias para su aclaración “En atención que tanto en la parte resolutive como considerativa omitió resolver las excepciones propuestas por su representada presentadas el 14 de julio de 2022” En las consideraciones que no se admitirá el llamamiento en garantía, en razón que era evidente que la póliza por la cual se efectuó no estaba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro; esta judicatura admitió en su momento el llamamiento....por lo cual lo procedente era resolver las excepciones propuestas y declarar probadas las excepciones que a bien considere por lo cual considera se aclare la sentencia (sic). el demandado y su apoderada de manera reiterada insisten en



hechos y providencias legalmente resueltas en derecho y con los argumentos por lo que. Si bien es cierto que este Despacho, admitió el llamamiento en garantía, según indicaciones de la parte accionada y fue resuelto en la sentencia de la siguiente manera:

“El demandado llamo en garantía a la aseguradora Axa Colpatria seguros civil, por lo que aporto la póliza No 8001054146, debido a que, la empresa aseguradora manifiesta al Despacho que en la fecha de ocurrencia de los hechos no existía póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente expedida por SEGUROS COLPATRIA S.A. que se debe tener claridad que el accidente de tránsito ocurrió el día 4 de noviembre de 2006 y la póliza aportada a esta demanda tiene como vigencia el 23 de septiembre de 2009, por lo que la anexa como prueba.

De conformidad al artículo 64 del CGP, dice “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.... Podrá pedir, en la demandada o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

*La anterior norma, menciona un derecho legal o contractual, donde se le puede exigir a un tercero un reembolso del pago con motivo de una sentencia condenatoria, sin embargo, en este caso vemos que la póliza de garantía No 8001054146, figura como Tomador la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. NIT 800.228.684-1, cuya vigencia **se inició el día 23 de septiembre de 2009 y culminó el 23 de julio de 2010**, es decir, que para la época de los hechos el día **4 de noviembre de 2006**, no estaba acreditada la existencia del contrato, tal como lo establece el artículo 1057 del C. Co, “En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiaran a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato”, por lo que no resulta viable resolver sobre esa garantía en caso de una sentencia condenatoria, **se negara las solicitud contenida en el llamamiento en garantía.***

Advertimos, que el Despacho al tener la certeza de que no existía relación sustancial entre el accionado y la compañía de seguros, resolvió en la sentencia negar la solicitud del llamamiento en garantía, de esta manera **se aclara**, que se resolvió la excepción principal primera y segunda, frente al llamamiento en garantía, ya que las dos tienen relación directa (1.- Inexistencia de obligación por parte de Axa Colpatria Seguros S.A. por no estar la póliza fundamento de la citación vigente a la fecha de los hechos y la 2.-Improcedencia de la vinculación de Axa Colpatria Seguros S,A como Litis Consorte Cuasi necesario) **y se adiciona al numeral primero de la parte resolutive “Improcedente la vinculación de Axa Colpatria Seguros S.A., como litis consorte Cuasi-necesario”**

Ahora, en cuanto a las otras excepciones de conformidad al artículo 282 del CGP, nos indica que, como la excepciones resueltas nos condujeron a probar que no existía relación sustancial en el momento de los hechos del llamado en garantía, se deberá abstenerse de examinar las restantes.

De esta manera, se concede la aclaración de sentencia solicitada por la parte interesada, debido a que no se había especificado que de esa manera se resolvieron las excepciones primera y segunda del llamamiento en garantía de conformidad al artículo 285 del CGP y se adicionara al numeral primero de la parte resolutive Improcedente la vinculación de Axa Colpatria Seguros S.A., como litis consorte Cuasi-necesario.. Por lo expuesto se;

RESUELVE:



PRIMERO: Concédase la aclaración a la sentencia de fecha 08 de julio de 2022 que las excepciones resueltas del llamamiento en garantía, son: 1.- Inexistencia de obligación por parte de Axa Colpatría Seguros S.A. por no estar la póliza fundamento de la citación vigente a la fecha de los hechos y la 2.- Improcedencia de la vinculación de Axa Colpatría Seguros S,A como Litis Consorte Cuasi necesario **y se adiciona al numeral primero de la parte resolutive** de la sentencia de fecha 8 de julio de 2022: “Improcedente la vinculación de Axa Colpatría Seguros S.A. como Litis Consorte Cuasi necesario.

SEGUNDO: Se requiere, a la secretaria del Despacho, para que cumpla con la orden dada por el Despacho en el numeral quinto de la sentencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 159 DE
FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb8e7b44642c806ca68fc86883152c95eeb23cc59a81517d67722e3d5166c56**

Documento generado en 01/02/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>